

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1778/1971, de 8 de julio, por el que se modifica la tabla de los derechos a percibir en metálico por los Médicos del Registro Civil.*

Los vigentes aranceles del Cuerpo de Médicos del Registro Civil se encuentran regulados por un anexo final del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El tiempo transcurrido evidencia la necesidad de corregir algunas deficiencias del sistema y de adecuar a la realidad social actual los honorarios de estos profesionales.

Se separan los conceptos comprobación de nacimientos y dictámenes en expedientes, pues, aunque ambos, dado su limitado campo de aplicación, constituyen retribuciones marginales, su tratamiento debe ser diverso, según que el informe médico sea o no resultado de la negligencia de los particulares en el cumplimiento de sus deberes en relación con el Registro Civil.

Se mantiene el sistema de escala para la regulación de la retribución fundamental de los Médicos del Registro Civil, es decir, de la comprobación de defunciones, lo que flexibiliza esta percepción arancelaria que continúa siendo suficientemente reducida en lo que afecta a las clases sociales más modestas.

En atención a que los gastos de locomoción quedan englobados en los distintos conceptos arancelarios, se suprime la disposición especial sobre los mismos, por lo demás poco útil en la realidad social de hoy.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La tabla de los derechos a percibir en metálico por los Médicos del Registro Civil, contenida en el anexo final del Reglamento de la Ley del Registro Civil, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quedará redactada en lo sucesivo del modo siguiente:

«Los Médicos del Registro Civil percibirán los siguientes honorarios:

- 1.º Por la comprobación de nacimientos, cincuenta pesetas.
- 2.º Por su dictamen en expedientes no gratuitos, doscientas pesetas.
- 3.º Por reconocimiento de cadáveres:
  - a) Cincuenta pesetas si el importe del sepelio no excede de mil pesetas.
  - b) Ciento cincuenta pesetas en los superiores a dicha cantidad e inferiores a tres mil pesetas.
  - c) Doscientas cincuenta pesetas en los superiores a esta cantidad e inferiores a seis mil pesetas.
  - d) Cuatrocientas pesetas en los que excedan de esta cantidad y sean inferiores a doce mil pesetas.
  - e) Seiscientas pesetas en los superiores a dicha cantidad e inferiores a veinticuatro mil pesetas.
  - f) Setecientas cincuenta pesetas en los superiores a dicha cantidad e inferiores a cincuenta mil pesetas.
  - g) Mil pesetas en los que excedan de la expresada cifra de cincuenta mil pesetas.

A estos efectos se tendrán exclusivamente en cuenta los gastos de entierro, sin computar los de funeral ni sepultura.»

Artículo segundo.—Queda derogada la disposición especial sobre medios de locomoción que acompaña a la Tabla sustituida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1779/1971, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la producción de seguros privados.*

La Ley ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, que regula la producción de seguros privados, establece que en el plazo de un año a partir de su promulgación, el Gobierno dictará el Reglamento para su ejecución.

En su virtud, previos los preceptivos informes de la Organización Sindical y de la Junta Consultiva de Seguros, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, reguladora de la producción de seguros privados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

### REGLAMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE SEGUROS PRIVADOS

#### CAPITULO PRIMERO

#### De la producción de seguros

Artículo 1.º *Concepto.*

Producción de seguros es la actividad mercantil preparatoria de la formalización de contratos de seguros entre personas físicas o jurídicas y Entidades aseguradoras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, así como la asistencia posterior al asegurado en los supuestos previstos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 2.º *Exclusiva.*

1. La producción de seguros queda reservada, con carácter exclusivo y profesional, a los Agentes de seguros. Las Entidades aseguradoras podrán también ejercerla a través de sus servicios, siempre que ellas mismas asuman la cobertura del riesgo en las operaciones, de acuerdo con las tarifas aplicables y disposiciones vigentes.

2. Se prohíbe a cualquier otra persona natural o jurídica el ejercicio de esta actividad, así como percibir por este concepto comisiones o cualquier otra forma de retribución.

## CAPITULO II

### De los Agentes de seguros en general

#### SECCIÓN 1.ª—CONCEPTOS GENERALES

##### Art. 3.º Concepto de Agente de Seguros.

Agente de Seguros es la persona natural que, reuniendo los requisitos y cumpliendo las condiciones que en la Ley y en este Reglamento se establecen, ejerce profesionalmente la actividad relativa a la producción de seguros y a la conservación de una cartera de seguros reconocida.

##### Art. 4.º Cartera de seguros y su conservación.

Se entiende por cartera de seguros el conjunto de contratos de esta clase que, hallándose vigentes, se deben a la intervención de un Agente determinado, y por conservación de la cartera, la gestión comercial y administrativa precisa para la atención de los contratos que la integran y su mantenimiento en vigor.

##### Art. 5.º Vínculo jurídico

La relación jurídica entre los Agentes de Seguros en el ejercicio de su profesión y las Entidades aseguradoras tiene carácter puramente mercantil.

#### SECCIÓN 2.ª—TÍTULO DE AGENTE

##### Art. 6.º Requisitos.

El título de Agente de Seguros será necesario para ejercer la profesión como Agente libre o Agente afecto representante; se expedirá por el Ministerio de Hacienda y para su obtención será preciso:

- Ser español.
- Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
- No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
- Ostentar el título de Actuario de Seguros o superar las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo 8.º, de las que serán dispensados los Licenciados o Diplomados en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, en cualquiera de sus Secciones, Profesores Mercantiles, Diplomados de grado superior en Escuela Profesional de Seguros legalmente reconocida y quienes ostenten otros títulos profesionales, respecto de los cuales el Ministerio de Hacienda así lo disponga con carácter general por implicar la presunción de que se poseen los conocimientos necesarios al efecto.
- Dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo siguiente.

##### Art. 7.º Solicitud y documentación.

1. La solicitud para la obtención del título de Agente de Seguros se presentará en el Ministerio de Hacienda acompañada de los documentos que se indican en el número siguiente. También podrá presentarse en los Centros a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo o a través de los Colegios de Agentes.

2. Para acreditar las circunstancias exigidas en el artículo anterior, deberá aportarse por el solicitante:

- Original o fotocopia legalizada del Documento Nacional de Identidad, o pasaporte en vigor si se tratase de súbdito extranjero.
- Certificación de antecedentes penales.
- Certificación de la Cámara de Comercio del domicilio del solicitante, acreditando su capacidad y moralidad mercantil.
- Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
- Título de los reseñados en el apartado d) del artículo 6.º o justificante de haber satisfecho los derechos precisos para su obtención. En su defecto, se solicitará someterse a las pruebas de aptitud.
- Los extranjeros sportarán certificación de la autoridad administrativa que en el país del solicitante ejerza el control de la actividad aseguradora y en la que se hagan constar los requisitos que, de hecho y de derecho, se exigen por las autoridades, Colegios o Asociaciones profesionales a los súbditos españoles para obtener el título y para el ejercicio de la profesión de Agente de Seguros en el respectivo territorio. Esta

certificación deberá ser averada en su contenido y legalizada por la representación consular o diplomática de España en el país de que se trate.

3. Podrá solicitarse participar en las pruebas de aptitud, comprometiéndose, para el caso de resultar aprobado, a completar la documentación en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se hubiere hecho pública la calificación. Transcurrido dicho plazo sin haberla completado, quedará sin efecto el resultado de las pruebas.

##### Art. 8.º Pruebas de aptitud.

1. Consistirán estas pruebas en dos ejercicios escritos, de los cuales uno será teórico y otro práctico, según programa e índice de materias, respectivamente, que publicará la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros), oída la Junta Consultiva. Las modificaciones que puedan sufrir el programa o el índice de materias no afectarán a los interesados que hubiesen presentado su solicitud con anterioridad a la modificación; este derecho se referirá exclusivamente a la primera convocatoria posterior a dicha solicitud.

2. Los ejercicios tendrán lugar dentro del primer trimestre de cada año, siempre que hubiese solicitudes, y las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» con antelación no inferior a quince días.

##### Art. 9.º Tribunal.

1. Los ejercicios serán juzgados por un Tribunal designado por el Ministerio de Hacienda y constituido por el Subdirector general de Seguros o funcionario en quien delegue, que actuará como Presidente, un Inspector del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, dos representantes del Colegio Nacional de Agentes de Seguros, uno de los cuales actuará de Secretario, y otro de la Sección Económica del Sindicato Nacional del Seguro, cuyos nombres se recabarán de dicho Sindicato.

2. El Tribunal, visto el resultado de las pruebas, calificará como «aptos» o «no aptos» para la obtención del título de Agente de Seguros a los que las practicaron, y dentro del plazo de ocho días, contados desde la finalización de los ejercicios, elevará propuesta de aprobación de la relación de declarados aptos a la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros).

##### Art. 10. Resolución y registro de títulos.

1. La resolución favorable de la solicitud dará lugar a la expedición del título, que se inscribirá en el Registro a que se refiere el número siguiente, se notificará al Colegio profesional y se publicará en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Hacienda.

2. En el Ministerio de Hacienda (Subdirección General de Seguros) se llevará a registro de los títulos expedidos, en el que se anotará el número de la inscripción, nombre, apellidos, domicilio del interesado, número del Documento Nacional de Identidad y, cuando se trate de Agentes libres, fecha de constitución y cancelación de la fianza.

#### SECCIÓN 3.ª—EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

##### Art. 11. Requisitos para ejercer la profesión.

Para ejercer la profesión de Agente de Seguros será preciso:

- Adscribirse al Colegio o Colegios Sindicales de Agentes que proceda, según las normas reguladoras de estos Organismos.
- No estar afectado por alguna de las incompatibilidades que se señalan en este Reglamento.
- Cumplir los demás requisitos que en la Ley y en este Reglamento se establecen para las distintas clases de Agentes.
- Los funcionarios públicos o asimilados no comprendidos en la enumeración que se contiene en el número 2 del artículo 13 deberán, además, disponer de autorización escrita y expresa del Jefe del Centro, Unidad u Organismo del que dependan, la cual no podrá concederse cuando en alguna forma pudiera quedar vulnerado el principio general del número 1 del referido artículo.

##### Art. 12. Extranjeros.

Los súbditos extranjeros, para obtener el título de Agente de Seguros, deberán reunir los requisitos que se establecen en los apartados b), c), d) y e) del artículo 6.º; y para ejercer la profesión deberán reunir los que se enumeran en los apartados a), b) y c) del artículo 11, incluso el de prestación de

fianza; y, además, residir en territorio español. En todo caso, deberán cumplir las condiciones y requisitos que de hecho y de derecho se exijan al efecto a los españoles en sus respectivos países.

#### Art. 13. *Incompatibilidades para ejercer la profesión.*

1. No podrán ejercer la profesión de Agentes de Seguros, por sí ni por persona intermedia, quienes desempeñen cargo o empleo público o privado, cuya autoridad, jurisdicción o facultades de dirección pueda representar limitación para la libre decisión de los asegurados, en orden a la contratación de seguros o elección de Entidad aseguradora.

2. En particular y sin que la enumeración que a continuación se realiza agote el principio establecido en el número anterior, se considerarán incompatibles para actuar como Agentes de Seguros mientras se encuentren en situación activa:

a) Los comprendidos en el artículo 14 del Código de Comercio en los límites que en el mismo se indican, así como las jerarquías del Movimiento y de la Organización Sindical en la demarcación de su competencia.

b) Los que por Leyes o disposiciones especiales, o por la reglamentación de los Cuerpos a que pertenezcan, tengan señalada incompatibilidad para ejercer profesiones entre las que deba considerarse incluida la de Agente de Seguros.

c) Los directivos, administradores, representantes e inspectores de Entidades y Servicios estatales o paraestatales o de los que, aun sin este carácter, tengan concedidos monopolios, distribuyan en exclusiva cupos oficiales de mercancías o bienes de cualquier clase, o siendo concesionarios de servicios públicos otorguen permisos o licencias.

d) Los Consejeros o administradores y los Directores de las Entidades aseguradoras, así como los Delegados generales para España de la misma clase de Entidades, los Peritos de siniestros en seguros y los Comisarios de Averías.

e) Los Consejeros o administradores, Directores y representantes de Bancos, Cajas de Ahorro, Sociedades financieras y Entidades de Crédito.

f) Los Consejeros, directivos y empleados de cualquier categoría que figuren en la nómina de una Empresa, en relación con los seguros de la misma, salvo que acrediten su propia profesionalidad como Agentes, con una cartera de seguros de terceros no inferior a cien pólizas.

3. Las normas sobre incompatibilidades establecidas en este artículo serán también de aplicación a las Subagentes y a los empleados de Entidades o de Agentes, con respecto a su facultad de producción de seguros, e igualmente al personal de gestión que puedan utilizar las Entidades en el ejercicio de su actividad productora.

4. Cualquier duda que surja en materia de incompatibilidades será resuelta por la Dirección General de Política Financiera mediante expediente en el que será parte el interesado.

#### Art. 14. *Ejercicio clandestino.*

1. Se considerará clandestino y, por tanto, prohibido ejercer las actividades propias de los Agentes de Seguros, así como percibir por este concepto comisiones o cualquier otra forma de retribución a toda persona natural o jurídica que no ostente legalmente la condición de Agente o que, poseyéndola, resulte incurso en alguna de las prohibiciones establecidas.

2. Se prohíbe la producción de seguros a favor de Entidades aseguradoras que no estén debidamente autorizadas para operar en España, así como toda publicidad o actividad preparatoria de dicha producción.

### SECCIÓN 4.ª OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

#### Art. 15. *Sujeción a las normas legales.*

Los Agentes, en el ejercicio de su función, deberán sujetarse estrictamente a las normas y tarifas de primas legalmente establecidas.

#### Art. 16. *Información al contratar.*

1. Los Agentes de seguros deberán informar a la parte que trate de concertar el seguro acerca de las condiciones del contrato y características de la Entidad que haya de asumir el riesgo, y velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos.

2. Asimismo facilitarán a la Entidad aseguradora cuantos datos e informaciones sean convenientes o le solicite en rela-

ción con los riesgos cuya cobertura se propone, de forma que aquella pueda formar juicio sobre sus características y fijar las condiciones y primas oportunas, en caso de aceptación.

#### Art. 17. *Información durante el contrato.*

1. Durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido, los Agentes deben facilitar al contratante, al asegurador y al beneficiario la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, vienen obligados a prestarle su asistencia y asesoramiento, sin que por ello devenguen derechos de ninguna especie. En los Ramos de Vida y Accidentes personales, la información al beneficiario se entenderá referida sólo al caso en que ya se haya producido el siniestro.

2. Igualmente informarán a la Entidad aseguradora de cuantos hechos conozcan que puedan alterar el riesgo cubierto o sus circunstancias económicas.

#### Art. 18. *Actualización de la cartera.*

El Agente procurará que los seguros que constituyen su cartera se adapten a las modificaciones del riesgo y actualización de valores para que, en lo posible, mantengan siempre su plena eficacia.

#### Art. 19. *Carácter de depositario.*

El Agente de Seguros se considerará, en todo caso, depositario de las cantidades que haya percibido por cuenta de la Entidad aseguradora.

#### Art. 20. *Extorno de comisiones.*

Cuando se convenga el percibo de comisión descontada sobre contratos de seguro de duración superior a un año sin facultad de rescisión, el Agente vendrá obligado, en caso de que por cualquier causa el contrato se extinga antes de llegar a su vencimiento, al extorno de la comisión correspondiente a los años que falten por transcurrir, siempre que no se haya conseguido el cobro de la indemnización por rescisión.

#### Art. 21. *Libros.*

1. Los Agentes llevarán libros-registro en los que se anotarán todas las pólizas y suplementos que se formalicen por su mediación, debiendo realizar los asientos dentro de los tres días siguientes a dicha formalización. En estos libros se hará constar, como mínimo, el Ramo de que se trata, fecha de emisión, número de la póliza o suplemento, contratante y capital asegurado.

2. También llevarán libros-registro de primas cobradas, en los que se realizarán los asientos dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha del cobro. En estos libros se hará constar el Ramo de que se trata, número de la póliza, contratante, vencimiento a que corresponde, importe y fecha de cobro.

3. Los libros a que se refieren los números anteriores estarán diligenciados por el Colegio de Agentes y podrán ser sustituidos por sistemas de contabilidad previamente autorizados por la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros) y deberán ser exhibidos a requerimiento de la Inspección Técnica de Seguros.

#### Art. 22. *Prohibiciones a los Agentes.*

1. Los Agentes de Seguros no podrán asumir, directa ni indirectamente, la cobertura de cualquier clase de riesgos ni tomar a su cargo, en todo o en parte, la siniestralidad objeto del seguro, siendo nulo todo pacto en contrario.

2. Tampoco podrán retroceder comisiones, directa o indirectamente, ni verificar descuento alguno en favor del asegurado o del contratante.

3. Los Agentes no podrán ofrecer a cambio de la conclusión de contratos de seguros cualquier clase de prestaciones, servicios o ventajas distintas a las prestaciones que se deriven de la naturaleza de aquellos contratos sin autorización previa del Ministerio de Hacienda.

4. También queda prohibido divulgar noticias o informaciones tendientes a desacreditar a Entidades aseguradoras o a otros Agentes.

#### Art. 23. *Responsabilidad.*

Todo Agente de Seguros será responsable ante la Entidad o Entidades aseguradoras para las que actúe de las deficiencias o imperfecciones que le sean imputables y que reduzcan o anulen los efectos de la póliza concertada con su intervención.

SECCIÓN 5.—OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD ASEGURADORA  
EN ORDEN A LA PRODUCCIÓN DE SEGUROS

Art. 24. *Eficacia del contrato de seguro.*

Las incidencias de cualquier naturaleza que puedan producirse entre la Entidad aseguradora y el Agente no afectarán a la eficacia del contrato de seguro entre el asegurador y el asegurado, una vez que este contrato haya sido concluido.

Art. 25. *Respeto de la producción de cada Agente.*

Acceptada una operación de seguro, la Entidad aseguradora no podrá imputarla a Agente distinto del que la obtuvo hasta su anulación contractual o su expiración. Podrán, no obstante, imputarse a un Agente aumentos sobre operaciones conseguidas por otro.

Art. 26. *Abono de la remuneración.*

El asegurador se obliga frente al Agente al pago de una remuneración en la forma convenida y que en ningún caso podrá exceder de lo previsto en las bases técnicas que tenga aprobadas.

Art. 27. *Prohibiciones sobre operaciones e informes.*

1. Las Entidades aseguradoras no aceptarán operaciones que vulneren las disposiciones vigentes, siendo directamente responsables, de acuerdo con las leyes, de las infracciones que se cometan, sin perjuicio de poder repetir contra el Agente si éste fuera responsable.

2. Son aplicables a las Entidades aseguradoras las prohibiciones referidas a los Agentes que se contienen en los números 3 y 4 del artículo 22.

Art. 28. *Cesión de comisiones y descuentos.*

1. Las Entidades de seguros no podrán ceder comisiones en favor del asegurado, del contratante o de terceros. Tampoco podrán verificar descuentos no previstos en las tarifas aprobadas.

2. No se considerarán descuentos o comisiones, y, por tanto, se hallan exentas de esta prohibición, las derramas activas a los mutualistas una vez transcurrido el período de cobertura y determinado el excedente del ejercicio correspondiente; las reducciones previstas en las disposiciones del Ministerio de Hacienda relativas a seguros privados, así como tampoco las bonificaciones que se apliquen exclusivamente en el Ramo de Transportes, siempre que se ajusten a los usos y costumbres internacionales en dicho Ramo, reconocidos por la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros), a propuesta del Sindicato Nacional del Seguro.

Art. 29. *Contabilización de comisiones.*

Las Entidades aseguradoras organizarán su administración y contabilidad de forma que en todo momento la Inspección Técnica de Seguros pueda comprobar detalladamente las comisiones, emolumentos y gastos de cualquier orden que se abonen a los Agentes. En las operaciones en que no se deban producir estos abonos a los Agentes de acuerdo con las disposiciones vigentes, ni hayan sido promovidas por la Entidad, se hará constar esta circunstancia en las respectivas propuestas y al inscribirlas en el Registro.

SECCIÓN 6.—CLASES DE AGENTES Y COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Art. 30. *Clases de Agentes.*

1. Los Agentes de Seguros se clasifican en «afectos» y «libres».

2. Son «Agentes afectos» los que están vinculados con una Entidad aseguradora por medio de un contrato de agencia de seguros. Estos Agentes podrán tener, además, el carácter de representantes, con las facultades que resulten del mandato conferido por la Entidad aseguradora.

3. Son «Agentes libres» los que, poseyendo el título de Agente y sin mediar contrato de agencia con determinada Entidad aseguradora, ejercen su actividad profesional sirviendo de mediadores entre éstas y los posibles asegurados.

Art. 31. *Empleados.*

Los empleados que formen parte de las plantillas de las Entidades aseguradoras o de los Agentes podrán producir seguros a favor de las Entidades o Agentes de que dependan.

Esta actividad y su remuneración tiene en sí carácter mercantil, no laboral, y no alterará la relación existente entre Empresa y empleado por razón del contrato de trabajo.

Art. 32. *Limitaciones a la producción por los empleados.*

1. En relación con cualquier contrato de seguro, los empleados no podrán sustituir a un Agente antes del vencimiento de aquél sin el consentimiento expreso del Agente que lo obtuvo o de su sucesor.

2. Los aumentos de prima o de duración de los contratos de seguro que formen parte de la cartera de un Agente corresponden a éste aunque la modificación del contrato se deba a la intervención de un empleado.

3. No se considerará producción de los empleados las operaciones en que intervengan en el desempeño de las funciones de su cargo o que efectúen por orden de la Entidad aseguradora o del Agente de que dependan.

4. Las infracciones que cometan en el ejercicio de esta actividad se sancionarán con arreglo al presente Reglamento.

Art. 33. *Derechos de los empleados en cuanto a su producción.*

Los empleados tendrán derecho a comisiones de producción en la cuantía convenida con la respectiva Entidad aseguradora o con el respectivo Agente, y en cuanto a las comisiones de cartera, será de aplicación lo establecido en los artículos 47 a 51.

Art. 34. *Subagentes.*

1. Los Agentes de seguros bajo su responsabilidad, podrán utilizar los servicios de Subagentes que con ellos colaboren en la producción de seguros, sin que por ello adquieran la condición de Agentes.

2. No podrán ser nombrados Subagentes quienes estén incurso en incompatibilidad o causa que, en su caso, les inhabilitaría para ejercer la profesión de Agente.

Art. 35. *Competencia administrativa.*

Las competencias administrativas concernientes al ejercicio de la profesión de Agente de Seguros corresponderán al Ministerio de Hacienda, al que incumbe la vigilancia e inspección de la labor profesional de aquéllos.

CAPITULO III

Agentes afectos

SECCIÓN 1.ª—CONTRATO DE AGENCIA

Art. 36. *Contrato de Agencia de seguros.*

1. Por el contrato de agencia de seguros, una persona se compromete, frente a un determinado asegurador, a realizar para éste la actividad definida en el artículo 1.º, con sujeción a lo que en la Ley y en el presente Reglamento se dispone y de acuerdo con las condiciones que se establezcan entre las partes.

2. En virtud del contrato de agencia, se adquiere la condición de Agente afecto de la Entidad aseguradora con quien se celebre.

Art. 37. *Agentes representantes.*

Agentes representantes son aquellos Agentes afectos que tienen las facultades de representación que resulten del mandato de la Entidad aseguradora, apareciendo externamente como tales al frente de una zona territorial sobre la que, salvo pacto en contrario, tienen derecho de exclusividad y en la que, siguiendo las normas de la Entidad aseguradora, deben organizar la producción nombrando o proponiendo, según se haya pactado, otros Agentes afectos de cuya gestión han de cuidar y responder ante la Entidad representada.

Art. 38. *Requisitos para celebrar contrato de Agencia.*

1. Para poder concertar un contrato de agencia de seguros habrán de reunirse las condiciones que se precisan en los apartados a) al c) del número 1 del artículo 6.º Pero si tienen además el carácter de representantes, habrán de estar en posesión del correspondiente título de Agente.

2. No obstante, los Agentes representantes podrán desempeñar interinamente el cargo durante un plazo improrrogable de un año cuando carezcan de título, pero si en dicho plazo no lo hubieran obtenido, cesarán automáticamente. Durante este período deberán estar colegiados.

**Art. 39. Naturaleza y contenido.**

1. El contrato de agencia de seguros tendrá siempre carácter mercantil, se consignará por escrito y se entenderá celebrado en consideración a las personas contratantes con deber recíproco de lealtad.

2. En el referido contrato se determinará expresamente:

a) Duración del contrato y, en su caso, plazo de preaviso para su resolución.

b) Demarcación de la zona en que desarrollará su actividad el Agente, ramos u operaciones en que se le autoriza para intervenir y facultades que se le confieren en orden a la producción de seguros y, en su caso, forma en que queda incluido en la organización de la zona del Agente representante.

c) La existencia o no a favor de éste del derecho de exclusión en la zona y, en su caso, condiciones a que la pervivencia del derecho queda sometida.

d) Remuneración del Agente y forma que revestirá.

e) Derechos del Agente en caso de cese o transmisión de cartera cuando la remuneración o parte de ella revista forma distinta de la comisión sobre primas.

f) Causas especiales de extinción del contrato y efectos que producirán en relación con los derechos del Agente sobre la cartera.

g) Derechos y obligaciones especiales de las partes.

h) La obligación de las partes a acudir, en caso de desacuerdo, a la conciliación sindical previa a la vía judicial civil ordinaria.

**Art. 40. Registro.**

1. Las Entidades aseguradoras deberán llevar un libro-registro de sus Agentes afectos, diligenciado por la Subdirección General de Seguros en el que se anotará, al menos, el nombre, la clase de Agente, el número de colegiación y una referencia al contrato de agencia. En el mismo libro, se inscribirán las bajas que se produzcan.

2. Los Agentes de cualquier clase que utilicen la colaboración de Subagentes habrán de llevar un libro-registro diligenciado por el Colegio respectivo en el que se anoten las altas y bajas de éstos.

3. Los libros a que se refiere este artículo quedarán sometidos al control de la Inspección Técnica de Seguros. Los citados en el número anterior estarán también a disposición de la respectiva Entidad aseguradora.

**Art. 41. Vinculación con varios aseguradores.**

1. Ningún Agente afecto podrá estar simultáneamente vinculado por contrato de agencia con más de una Entidad aseguradora, a menos que sea, expresamente y por escrito, autorizado por ellas. No será precisa tal autorización más que en los casos en que las Entidades aseguradoras con las que contrate el Agente trabajen en algún ramo de seguro común a ellas.

2. En caso de coaseguros, es ilícito para el Agente afecto que ha gestionado la operación percibir la comisión correspondiente, no solamente por la participación de la Entidad a la que está vinculado, sino también por las participaciones de las demás Entidades que formen parte de dicho coaseguro.

**Art. 42. Facultades del Agente afecto.**

1. Frente a terceros el Agente afecto se entenderá autorizado para el cobro de primas contra entrega de recibos firmados por apoderado de la Entidad aseguradora y para llevar a efecto los actos de comunicación entre ésta y el asegurado, especialmente por lo que respecta a las declaraciones de siniestro. Todo ello salvo que en las disposiciones reguladoras del seguro de que se trate o en la póliza correspondiente se establezca otra cosa.

2. La amplitud de sus facultades estará determinada en el contrato de agencia. En ningún caso el asegurado que haya actuado de buena fe podrá verse perjudicado por las facultades conferidas al Agente afecto y no reconocidas en las normas reguladoras del seguro, en la póliza correspondiente o en este Reglamento. Tampoco podrán oponerse frente a aquel asegurado las limitaciones que excedan de las usuales en el tráfico de seguros.

**Art. 43. Obligaciones del Agente afecto.**

Además de las obligaciones generales señaladas en los artículos 15 a 23, los Agentes afectos tendrán las siguientes:

a) Cancelar la cantidad que adeudase a la Entidad con la que hubiera estado vinculado en virtud de contrato de agencia antes de suscribir nuevo contrato con otra.

b) Efectuar con la misma diligencia que si se tratase de pólizas por él intervenidas las operaciones relativas a la conservación de la cartera que le encomiende la Entidad, por razón de pólizas que no correspondan a su gestión, mediante la retribución legal o, en su defecto, la libremente convenida.

c) Liquidar, saldar y firmar sus cuentas con la Entidad de conformidad con lo que hubieren convenido en cada caso.

**Art. 44. Prohibiciones.**

Se prohíbe al Agente, salvo autorización expresa de la Entidad aseguradora, transferir a otras Entidades las pólizas por él obtenidas o administradas, ni aun en caso de renovación.

**Art. 45. Obligaciones del asegurador.**

1. La Entidad aseguradora que suscriba contrato de agencia con persona que fuese deudora de otra Entidad de la misma clase por razón de operaciones propias de Agente de seguros vendrá obligada a cancelar dicha deuda. A este efecto se observará lo siguiente:

a) La Entidad acreedora, para conservar este derecho frente a la nueva Entidad, deberá poner en conocimiento del Sindicato Nacional del Seguro, dentro de los noventa días siguientes al cese del Agente, el importe de su crédito, según resulte de sus libros y, caso de conocerlo, el nombre de la Entidad con la que el Agente haya suscrito nuevo contrato.

b) El Sindicato dará inmediato traslado de la comunicación al Agente de que se trate y a la Entidad interesada, los cuales, en el plazo de treinta días, vendrán obligados a dejar sin efecto el contrato o a satisfacer el importe de la deuda, comunicando al Sindicato la resolución adoptada.

c) Si el Agente no reconociera la certeza o exigibilidad total o parcial de la deuda, podrá hacerlo presente al Sindicato abonando a la Entidad acreedora la cantidad reconocida y quedando en suspenso las obligaciones del apartado anterior hasta la resolución definitiva que se establezca por mutuo acuerdo o por decisión de la jurisdicción competente.

d) A efectos de estas normas, se considerará como fecha del contrato con la nueva Entidad la del día en que el nombramiento se haya notificado al Colegio.

2. Las Entidades aseguradoras adoptarán las medidas oportunas para la debida formación técnica y profesional de sus Agentes afectos. A tal fin establecerán sus programas de formación profesional, que comprenderán tanto lo relativo a la adquisición y perfeccionamiento de los conocimientos comerciales como de la gestión técnica y administrativa. Estos programas podrán desarrollarse en Escuelas de Formación del Sindicato del Seguro, en Centros de la propia Entidad o designados por ésta e incluso en las plazas de residencia de los Agentes, por funcionarios especializados de la Entidad. En cualquier caso, el nombramiento de un Agente afecto obligará a que dentro del plazo de los seis meses siguientes a la toma de posesión reciba por cualquiera de los medios expuestos la instrucción adecuada.

3. Las Entidades aseguradoras serán responsables frente a terceros de los actos realizados por sus Agentes afectos en todo lo que haga referencia a su actuación, de acuerdo con el contrato de agencia.

4. Notificarán al Colegio los nombramientos de Agentes afectos que realicen dentro de los treinta días siguientes a la firma del contrato.

**Art. 46. Extinción del contrato.**

1. El contrato de agencia se extinguirá por las causas expresamente previstas en él y, en todo caso, por las siguientes:

a) Por el mutuo acuerdo de las partes.

b) Por fallecimiento o invalidez del Agente para el ejercicio de la profesión.

c) Por resolución del contrato pedida por una de las partes cuando la otra haya incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones o infringido el deber de lealtad.

d) Por quedar incurso el Agente en causa de incompatibilidad para el ejercicio profesional.

e) Por sanción que inhabilite temporal o definitivamente al Agente para el ejercicio de la profesión.

f) Por liquidación de la Entidad aseguradora o del ramo al que el Agente se encontrara exclusivamente afecto.

g) Por transformación del Agente afecto en Agente libre.

2. En el caso de Sociedades subsistentes según la disposición transitoria 3.ª de la Ley, por disolución de las mismas o por las causas previstas en la disposición transitoria 5.ª del presente Reglamento.

## SECCIÓN 2.—COMISIONES DE CARTERA EN CASO DE CESA

Art. 47. *Requisitos para el devengo.*

1. El Agente afecto cesante tendrá derecho a percibir una fracción de las comisiones sobre las primas que devengue su cartera de seguros vigente en cada momento, comprendiéndose en tal cartera tanto los contratos obtenidos por él como los que hubiera adquirido de otro Agente, siempre que concurren los requisitos siguientes:

a) Que la cartera esté formada por contratos de seguro respecto de los que no se haya abonado anticipadamente la comisión correspondiente a toda su duración. Respecto de aquellos en los que se haya convenido el abono anticipado, los derechos del Agente serán los que se hayan pactado entre éste y la Entidad aseguradora, si bien el Agente, en todo caso, tendrá derecho a la comisión de adquisición pendiente de pago.

b) Que la extinción del contrato de agencia no sea debida a sanción que inhabilite definitivamente al Agente para el ejercicio de la profesión o a incumplimiento grave de sus obligaciones o de su deber de lealtad.

c) Que a la extinción del contrato el Agente lleve, al menos, tres años consecutivos vinculado con la Entidad aseguradora o que se trate de un empleado que hubiere realizado producción de seguros.

2. Este derecho sobre la cartera se conserva mientras los contratos de seguro permanezcan en vigor, y se entiende que esto se produce incluso en los supuestos de prórroga del contrato.

Art. 48. *Cuantía y pago.*

1. Las comisiones de cartera serán las que el Agente percibiera sobre las primas según el contrato de agencia, con exclusión de toda participación sobre otros derechos y con las deducciones siguientes:

a) Las comisiones que por razón de los mismos contratos deban seguir abonándose a otros Agentes y las que, de conformidad con el Agente cesante, deban seguir abonándose a sus Subagentes.

b) De la cifra que resulte una vez hechas las deducciones previstas en el apartado anterior, se efectuará otra a favor del nuevo Agente, como compensación por la conservación de la cartera. Esta deducción será del 30 por 100 en los ramos de Incendio y Robo, del 60 por 100 en los ramos de Enfermedad y Enterramiento y del 45 por 100 en los demás ramos. Estos porcentajes podrán ser objeto de modificación por el Ministerio de Hacienda oída la Junta Consultiva de Seguros.

2. Salvo pacto en contrario, la Entidad aseguradora, bien directamente o a través del Agente sucesor que se encargue de la conservación de la cartera, deberá abonar al Agente cesante o a sus derechohabientes, dentro del mes siguiente a cada trimestre, las mencionadas comisiones sobre las primas.

3. En el caso de remuneración distinta a la de comisión sobre primas, la determinación de los derechos a consecuencia de cese se ajustará a lo pactado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39, 2º e).

Art. 49. *Transmisión del derecho.*

1. El derecho a que se refieren los artículos anteriores corresponde, en caso de fallecimiento del Agente, a sus derechohabientes. Aquél y estos podrán transferirlo a un tercero.

2. Dicha transferencia deberá ser notificada previamente a la Entidad aseguradora la cual podrá ejercitar en el plazo de treinta días el derecho de tanteo para subrogarse en las condiciones pactadas para la transmisión o, de mediar acuerdo entre las partes, adquirir los derechos de aquéllos abonando la indemnización convenida. Si faltare la notificación, la Entidad aseguradora podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de noventa días contados desde aquél en que tuviera conocimiento de la transmisión.

Art. 50. *Pérdida o inexistencia del derecho.*

1. Los titulares del derecho reconocido en el artículo 47 están obligados a guardar fidelidad a la Entidad aseguradora, de forma que bastará para que se entienda extinguido el gestor directo o indirectamente que los contratos que forman la cartera pasen a otro asegurador; no obstante, la extinción no se considerará firme hasta haber intentado el trámite de conciliación sindical, seguido, en su caso, de la correspondiente acción ante la jurisdicción ordinaria y sin perjuicio de que aquel hecho se considere y sancione como falta muy grave.

2. No existirá el derecho mencionado cuando el Agente sucesor del cesante o fallecido sea designado por la Entidad aseguradora a petición, por escrito, de aquél o de sus derechohabientes.

Art. 51. *Cambio de titularidad de la cartera del asegurador.*

En caso de cambio de titularidad de la cartera por cualquier causa por parte de la Entidad aseguradora o fusión de Sociedades aseguradoras quedará siempre a salvo los derechos que los artículos 47 y siguientes reconocen al Agente o a sus derechohabientes en los mismos términos que los tuvieron frente a la antigua titular o la fusionada.

Art. 52. *Transformación en Agente libre.*

Cuando la extinción del contrato de agencia se produzca porque el Agente afecto se transforme en libre, podrá seguir administrando su cartera, en cuyo caso conservará sus derechos sin variación. Si no realiza dicha administración, tendrá sobre la cartera los derechos a que se refieren los artículos anteriores. Para disfrutar de estos derechos, será condición indispensable que se comprometa por escrito al respeto de su cartera en la Entidad en cese; estándose, en caso de infracción de este compromiso, a lo que dispone el número uno del artículo 50.

## CAPITULO IV

## Agentes libres

Art. 53. *Requisitos para ejercer la profesión.*

1. Para ejercer la profesión de Agente libre de seguros será preciso estar en posesión del título de agente, reunir los requisitos señalados en el artículo 11 y prestar fianza en garantía de las responsabilidades en que puedan incurrir en el ejercicio de su actividad.

2. La fianza a que se refiere el número anterior se constituirá en la Caja General de Depósitos a disposición de la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros), en efectos públicos españoles, por cuantía efectiva de 100.000 pesetas. Dicha fianza podrá ser sustituida por un seguro de caución en los términos que establezca el citado Centro. La insuficiencia de la fianza o la falta de vigencia del seguro será causa que automáticamente impedirá el ejercicio de la profesión.

3. Constituida la fianza o concertado el seguro de caución, se presentarán los correspondientes justificantes en ejemplar duplicado o con una fotocopia en la Subdirección General de Seguros. El Oficio declarando en su caso la suficiencia de la garantía tendrá una validez de tres meses a efectos de la obligatoria colegiación.

4. Cuando un Agente cese en el ejercicio de su profesión, podrá solicitarse la devolución de la fianza constituida o la cancelación del seguro de caución mediante escrito dirigido al Colegio de Agentes que instruirá el oportuno expediente y publicará anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno de los diarios de mayor circulación en la misma. El expediente será elevado a través del Sindicato Nacional del Seguro y con el informe correspondiente a la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros) para su resolución.

Art. 54. *Relaciones con el asegurador.*

1. Las relaciones entre el Agente libre y las Entidades aseguradoras se regirán por los precios que al efecto se establezcan, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Se presumirá que ante la Entidad aseguradora el Agente libre ostenta la representación del proponente o contratante para la gestión de la póliza y durante la vigencia de la misma.

Art. 55. *Obligaciones.*

Los Agentes libres además de las obligaciones generales señaladas en los artículos 15 a 23, deberán cumplir las siguientes:

a) Asesorar a los posibles asegurados sobre las modalidades del seguro más convenientes, según las circunstancias.

b) Consignar en la proposición y en la póliza su sello y firma.

c) Si tuvieren encomendado el cobro de recibos, saldar, liquidar y firmar sus cuentas con las Entidades aseguradoras dentro del mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado los cobros y pagos que produzcan el saldo. El incumplimiento de la obligación de pago facultará a la Entidad aseguradora para abstenerse de seguir entregando al Agente moroso nuevos recibos para su cobro, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones que procedan.

**Art. 56. Remuneración y liquidación de cuentas.**

1. Los Agentes libres sólo pueden ser remunerados mediante las comisiones devengadas en las operaciones realizadas por su mediación.

2. Las Entidades aseguradoras saldarán, liquidarán y firmarán sus cuentas con los Agentes libres dentro del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado los cobros y pagos que producen el saldo.

3. Si el asegurado encarga al Agente libre su representación ante el asegurador en la liquidación del siniestro, podrá convenir con el agente el resarcimiento de los gastos que a éste se le originen.

**Art. 57. Cese.**

1. Los Agentes libres cesarán en el ejercicio de la profesión:

- Por propia voluntad.
- Por fallecimiento o invalidez para el ejercicio profesional.
- Por haber perdido alguno de los requisitos necesarios para ser Agente libre.
- Por quedar incurso en causa de incompatibilidad para el ejercicio profesional.
- Por sanción que les inhabilite para dicho ejercicio.

2. En el caso de Sociedades subsistentes según la disposición transitoria 3.ª de la Ley, por disolución de las mismas o por las causas previstas en la disposición transitoria 5.ª del presente Reglamento.

3. Si la causa del cese fuere temporal, podrán reanudar el ejercicio profesional una vez desaparecida aquella, haciéndose nuevamente cargo de la administración de su cartera siempre que se dejen a salvo los derechos de tercero.

**Art. 58. Comisiones de cartera en caso de cese.**

1. El Agente libre que cese en el ejercicio de la profesión tendrá derecho a percibir las comisiones de cartera en la forma prevista para los Agentes afectos en los artículos 47 a 51 en lo que les sea de aplicación.

2. Al fallecimiento de un Agente libre se transmitirá su cartera de seguros a sus derechohabientes que, de cuidar de su conservación por sí o a través de la persona que designen, se subrogarán en los mismos derechos y obligaciones que tuviera el Agente fallecido frente a las Entidades aseguradoras a las que pertenezcan los contratos de seguro que integren la cartera. Los derechohabientes, o al menos uno de ellos, vendrán obligados a adquirir la condición de Agentes libres dentro del año siguiente al fallecimiento.

3. En los casos en que los herederos decidan no cuidar de la conservación de la cartera o que en el período de interinidad no desarrollen las funciones que hubieran correspondido al Agente fallecido o si no adquieren en el año la condición de Agentes libres, mantendrán el derecho a las comisiones de cartera con las reducciones previstas en el artículo 48 para los Agentes afectos.

**Art. 59. Transmisiones de cartera.**

La cartera de seguros de los Agentes libres o de sus derechohabientes durante el período transitorio previsto en el artículo 58 será transmisible a otros Agentes libres; pero no podrá ser traspasada a Agentes afectos sin el consentimiento de sus respectivas Entidades aseguradoras. Estas podrán adquirirlas, en todo caso, en las condiciones que pacten con el Agente o sus derechohabientes, siendo obligatoria la previa conciliación sindical en caso de desacuerdo.

**CAPITULO V****Colegios de Agentes****Art. 60. Encuadramiento del Colegio.**

1. Los Agentes de seguros se agruparán en Colegios Sindicales que coordinarán su actuación por medio del Colegio Nacional. Estos Colegios estarán encuadrados y bajo la dependencia del Sindicato Nacional del Seguro.

2. El número de Colegios y la demarcación territorial de los mismos serán los que establezca la Organización Sindical.

**Art. 61. Obligatoriedad y clases de la colegiación.**

1. La incorporación al respectivo Colegio será obligatoria para ejercer la profesión, cualquiera que sea la clase del Agente de Seguros. En la colegiación se consignará si se efectúa para ejercer como Agente libre o como Agente afecto.

2. El Agente que por razón de edad, incapacidad u otra causa limita su actividad a la estricta conservación de su cartera vendrá obligado a continuar colegiado como Agente en ejercicio para conservación de carteras.

3. El Agente de seguros que no ejerza la profesión podrá estar adscrito al respectivo Colegio Sindical como uno ejerce.

**Art. 62. Concesión y denegación de la colegiación.**

1. La solicitud de colegiación, junto con la documentación reglamentaria, se presentará en el Colegio que corresponda al domicilio del interesado. Aqué dictará acuerdo dentro del mes siguiente a la fecha de presentación o aquella en que se haya completado la documentación defectuosa. A falta de acuerdo en el indicado plazo, la solicitud se entenderá provisionalmente aprobada, y el solicitante deberá ser inscrito con este carácter y podrá ejercer la profesión.

2. Si la decisión del Colegio fuera contraria a la colegiación, lo notificará al interesado haciéndole saber los motivos de la denegación y que contra este acuerdo puede elevar escrito razonado al Colegio Nacional en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que haya recibido la notificación.

3. El acuerdo del Colegio Nacional sobre el alta definitiva deberá producirse, y cualquier otra tramitación en el ámbito de la Organización Sindical deberá ultimarse dentro del término de cuatro meses, a contar desde el mismo momento en que se inicie el plazo a que se refiere el número uno de este artículo. En otro caso, se entenderá concedida la inscripción definitiva.

4. La denegación de colegiación definitiva deberá ser motivada, y en la notificación se indicarán los recursos procedentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley Sindical.

5. En el caso de que el Colegio Nacional, después de tramitado el oportuno expediente, acuerde la baja de un colegiado ejerce, se cumplirán los mismos requisitos de notificación y podrán interponerse los recursos a que se refiere el número anterior. La decisión de baja acordada por el Colegio no será ejecutiva hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir sin ejercitarse este derecho o haya sido confirmada.

**Art. 63. Competencia de los Colegios.**

1. Corresponderá a los Colegios sindicales respecto de los Agentes a ellos adscritos y al Colegio Nacional respecto de aquéllos, velar porque la actuación de unos y otros se desenvuelva de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, promoviendo o ejercitando la potestad disciplinaria en relación con los Agentes cuya conducta perjudique gravemente al prestigio profesional o a la disciplina y buen orden del Colegio, con arreglo a lo previsto en su respectivo Reglamento.

2. El Colegio Sindical de Agentes perseguirá el intrusismo profesional utilizando los procedimientos que ofrecen las disposiciones generales.

3. El Colegio, a través del Sindicato Nacional del Seguro, dará cuenta a la Subdirección General de Seguros de las sanciones que imponga; enviará a dicho Centro dentro del mes de enero de cada año una relación completa de los Agentes colegiados al 31 de diciembre anterior; le comunicará mensualmente las alteraciones que se produzcan y le facilitará cuantos datos y antecedentes solicite.

4. Al tiempo de la colegiación de los nuevos miembros, se les proveerá del correspondiente carnet, que les acreditará para el ejercicio de la profesión y que deberá ser devuelto el día en que se produzca la baja.

5. Los acuerdos de sanciones impuestas por los Colegios Sindicales serán recurribles, de conformidad con lo previsto en la Ley Sindical.

**Art. 64. Derechos y obligaciones de los colegiados.**

Los derechos y obligaciones de los colegiados respecto a los Colegios serán determinados en los estatutos y reglamentos corporativos aprobados por la Organización Sindical y por el Ministerio de Hacienda.

**CAPITULO VI****Faltas y sanciones****Art. 65. Competencia de la Administración.**

1. La Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros) vigilará el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y disposiciones complementarias.

2. Las infracciones a dichos preceptos o a los que afecten al interés general del seguro serán sancionadas administrativamente conforme se determina en los artículos siguientes.

**Art. 66. Infracciones.**

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. Estarán comprendidas dentro de cada grupo como sigue:

**A) Son faltas muy graves:**

- a) El ejercicio ilegítimo o clandestino de la profesión o a favor de Entidades no inscritas a que se refiere el artículo 14.
- b) El ejercicio de la profesión, directamente o por persona intermedia, estando incurrido en causa de incompatibilidad en la forma que se establece en el artículo 1.º
- c) La actuación como persona intermedia a favor de quien no tenga la condición de Agente o sea incompatible para ejercer esta profesión, conforme al artículo 13.
- d) La cobertura por parte del Agente en forma directa o indirecta de los riesgos de cualquier clase, que prohíbe el artículo 22.
- e) Actuar dolosamente para conseguir la contratación de los seguros.
- f) Transmitir información inexacta de mala fe a la Entidad aseguradora al formular la propuesta de contrato en relación con circunstancias que afectan sustancialmente al riesgo a que se refiere el artículo 16.
- g) La falta probada al deber de fidelidad establecido en los artículos 44 y 50.

**B) Son faltas graves:**

- a) Dejar de satisfacer en la forma estipuada los saldos deudores resultantes de las actividades de Agentes de Seguros a que se refieren los artículos 43 y 55.
- b) Proponer un contrato de seguros con infracción culposa de las normas que lo regulan y que pueda implicar un perjuicio relevante para el asegurador o el asegurado, incumpliendo las obligaciones que imponen los artículos 15 y 16.
- c) Bonificar al asegurado, directa o indirectamente, con comisiones o descuentos no previstos en las tarifas aplicables, infringiendo lo dispuesto en el artículo 22.
- d) Infringir lo dispuesto en los artículos 21 y 40, en relación con la documentación que deben llevar los Agentes.
- e) No conservar la cartera ajena, en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 43, con perjuicio de tercero.
- f) Nombrar subagentes a personas en las que concurra causa de incompatibilidad o que les inhabilite para ejercer la profesión de Agente, según determina el artículo 34.
- g) Figurar como Agente afecto a más de una Entidad sin cumplir los requisitos señalados en el artículo 41.

**C) Son faltas leves:**

- a) Facilitar, por negligencia, información inexacta al asegurado o a la Entidad aseguradora sobre cualquiera de los extremos que le competen, en cumplimiento de su misión y según dispone el artículo 16.
- b) No facilitar al asegurado y al asegurador información adecuada durante la vigencia del contrato o en caso de siniestro, conforme establece el artículo 17.
- c) Las demás infracciones de preceptos de este Reglamento que no estén expresamente calificadas como faltas graves o muy graves.

**Art. 67. Sanciones.****1. Las sanciones que se pueden imponer son:**

- a) Apercibimiento privado.
- b) Apercibimiento público.
- c) Multa de 500 a 5.000 pesetas.
- d) Inhabilitación temporal o definitiva para el ejercicio de la profesión.

2. En el caso de faltas leves, se impondrá la sanción de apercibimiento privado o público. Si la falta es grave, se impondrá la sanción de multa, a la que podrá agregarse la de apercibimiento público. Si la falta es muy grave, se sancionará al Agente con la inhabilitación temporal o definitiva, pudiéndose imponer al mismo tiempo la de multa, que será siempre conjunta con la anterior, en el caso de ejercicio clandestino; en su caso, la Entidad aseguradora será sancionada con multa, a la que podrá agregarse la de apercibimiento público.

3. La acción para el ejercicio de la facultad disciplinaria prescribe al término de cinco años desde que se cometió la falta, salvo para las leves, en que la prescripción se producirá al año.

4. La reincidencia en faltas de la misma gravedad, aun cuando fueran de distinta naturaleza, dará lugar a que la segunda y sucesivas puedan ser calificadas y sancionadas como del grado inmediato superior, siempre que la reincidencia se

produzca dentro de los plazos establecidos en el número anterior.

5. Las sanciones prescriben en los mismos plazos señalados en el número tres, contados desde la fecha en que quedó firme el acuerdo que las impuso.

6. Las sanciones previstas en este Reglamento se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivarse.

**Art. 68. Sanción a Entidades aseguradoras.**

Las Entidades aseguradoras podrán ser sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, de acuerdo con la participación que hayan tenido en las infracciones cometidas y, de modo especial, tendrán la consideración de graves las faltas siguientes:

- a) Aceptar operaciones intervenidas, en calidad de Agentes, por quienes no tengan dicha condición, o nombrar deliberadamente Agentes a personas en las que concurra causa que les inhabilite para ejercer la profesión.
- b) Imputar culposamente operaciones a Agente distinto de aquel que las hubiera producido, infringiendo lo dispuesto en el artículo 25.
- c) Aceptar operaciones que vulneren las disposiciones vigentes a que se refiere el artículo 27, número 1.
- d) Ceder comisiones o verificar los descuentos que prohíbe el artículo 28.
- e) Omittir deliberadamente la notificación al Colegio de los nombramientos de Agentes afectos a que se refiere el artículo 45.
- f) No llevar en debida forma los registros que ordenan los artículos 29 y 40.

**Art. 69. Procedimiento.**

1. El expediente disciplinario se incoará por iniciativa de la propia Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros), por denuncia del Colegio Sindical de Agentes, de Entidad aseguradora o de cualquier parte interesada. Se seguirán los trámites previstos en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y será nombrado Juez Instructor un Inspector del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

2. Corresponde a la Dirección General de Política Financiera (Subdirección General de Seguros) la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 67 y 68 y contra las resoluciones de la misma podrán interponerse los recursos previstos legalmente.

**Art. 70. Efectividad de las sanciones pecuniarias.**

1. Las sanciones pecuniarias que se impongan a los Agentes de Seguros por infracción de las normas reglamentarias se exigirán al Agente responsable, aplicando, si fuera necesario, las garantías que tuviesen constituidas, y si éstas no existieran o fueran insuficientes, se podrá accionar sobre las comisiones de su cartera en todas las Entidades donde las tuviera reconocidas o pudiera tenerlas en el futuro.

2. Las sanciones pecuniarias impuestas a los Agentes, a las Entidades aseguradoras o a terceros serán exigibles por la vía administrativa de apremio.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera. Sobre los derechos adquiridos.**

Se entenderán comprendidos en la disposición transitoria primera de la Ley 117/1969 los derechos adquiridos en base de situaciones jurídicas perfectas en que exista un amparo legal o contractual definido, conforme a las normas legales existentes a la entrada en vigor de la mencionada Ley.

**Segunda. Derechos de los Agentes.**

1. Los derechos de los Agentes a la conservación de cartaras de seguros reconocidas y a su transmisión *mortis causa*; los derivados de contrato con dos ó más Entidades aseguradoras y, en general, los derivados de los pactos convenidos entre los Agentes y las Entidades aseguradoras serán respetados por éstas en los términos en que los tuvieron adquiridos, de acuerdo con la legislación anterior, a la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Las incompatibilidades establecidas en el artículo 13 de este Reglamento no tendrán eficacia retroactiva.

**Tercera. Contratos de Agencia.**

Las Entidades aseguradoras y sus Agentes procederán en el término de un año, a contar de la publicación del presente

Reglamento, a revisar y adaptar los contratos entre ellos existentes a los preceptos de la nueva Reglamentación, sin perjuicio de que recíprocamente se respeten los derechos adquiridos conforme se expresa en las disposiciones precedentes.

#### Cuarta. Título y colegiación de personas físicas.

1. Las personas naturales que vinieran ejerciendo legalmente la profesión de Agentes de Seguros se ajustarán para la obtención de título y colegiación a las siguientes normas:

a) Los Agentes afectos con contrato de Agencia de fecha anterior a la publicación del presente Reglamento efectuarán la colegiación a que obliga el artículo 61, justificando la existencia del contrato de agencia y la concurrencia de los requisitos que para ejercer la profesión exigía la legislación anterior, dentro de los seis meses siguientes a dicha publicación.

b) Los Agentes representantes solicitarán del Ministerio de Hacienda (Subdirección General de Seguros), por conducto del respectivo Colegio y en el plazo de seis meses a contar de la publicación de este Reglamento, la concesión del título, acompañando certificación expedida por la Entidad aseguradora acreditativa de ostentar en dicha fecha de publicación el cargo de Agente representante de la misma, y justificarán ante el Ministerio de Hacienda la concurrencia de los requisitos exigidos por la legislación anterior para ejercer el cargo. El título se expedirá sin exigir examen previo y deberá cumplirse seguidamente el requisito de colegiación obligatoria en la forma que establece el apartado anterior.

c) Los Agentes libres que hayan solicitado regularizar su situación de acuerdo con lo previsto en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, de 24 de julio de 1970, deberán constituir la garantía ordenada en el artículo 53 de este Reglamento, en el plazo de seis meses, contados a partir de su publicación, justificándolo ante la Subdirección General de Seguros.

2. En caso de que el Colegio deniegue la inscripción en el mismo a los Agentes comprendidos en el número precedente, será de aplicación lo dispuesto en el número 5 del artículo 62.

#### Quinta. Personas jurídicas.

1. Las personas jurídicas legalmente constituidas que en la fecha de entrada en vigor de la Ley vinieran ejerciendo la actividad de producción de seguros ajustándose a lo dispuesto en la legislación anterior, podrán continuar su ejercicio siempre que cumplan las normas siguientes:

1.ª En el plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, solicitarán de la Subdirección General de Seguros su inscripción en el Registro Especial que a este efecto se abrirá en la misma.

2.ª A la solicitud acompañarán la documentación siguiente:

a) Copia auténtica de la escritura de constitución, de las modificaciones posteriores y de los estatutos sociales, si no estuvieran contenidos en aquélla.

b) Relación nominal de todos sus socios, administradores, alto personal de dirección o gerencia y apoderados, en la fecha de entrada en vigor de la Ley, así como las modificaciones producidas posteriormente.

c) Justificación documental bastante de la inscripción en el Registro Mercantil de los documentos a que se refieren los apartados anteriores.

d) Justificación documental de haber constituido, en su caso, la garantía a que se refiere el artículo 53 número 2 de este Reglamento.

e) Cualquier otra documentación que estime necesaria el Ministerio de Hacienda.

3.ª Los Gerentes o Directores o quienes en representación de la Sociedad produzcan seguros deberán acreditar, en el plazo de tres años a contar de la fecha de entrada en vigor de la Ley, la posesión del título de Agente de Seguros.

4.ª Estas Sociedades cumplirán el requisito de colegiación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que por la Subdirección General de Seguros se les comunique el reconocimiento de su derecho.

2. Las Sociedades que no regularicen su situación de acuerdo con lo establecido en la presente disposición transitoria perderán de pleno derecho su condición de Agentes de Seguros, si legalmente la tuvieran. Igualmente la perderán en caso de infracción o incumplimiento de lo establecido en los números siguientes de esta disposición.

3. Estas Sociedades no podrán modificar la forma jurídica mercantil que revistieran en el momento de comienzo de vi-

gencia de la Ley, a menos que la modificación venga impuesta por disposición de igual rango.

No se entenderá por modificación de forma jurídica: a) La alteración de los Estatutos de la Sociedad, siempre que no se oponga a los principios imperativos de la Ley y de este Reglamento, y b) La ampliación o reducción del capital social, siempre que ello no implique la necesidad de cambiar la forma jurídica.

4. Cualquier modificación en la escritura de constitución, Estatutos o pactos por los que se rija la Entidad deberá ajustarse a lo establecido en la Ley y en este Reglamento y se comunicará a la Subdirección General de Seguros, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieran realizado.

5. En cuanto sean compatibles con su naturaleza, serán de aplicación a dichas personas jurídicas las disposiciones comprendidas en la Ley y en este Reglamento.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

De conformidad con lo establecido en la Ley, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogada la Ley de 29 de diciembre de 1934, el Reglamento de 25 de junio de 1935, la Orden de 7 de mayo de 1947 y todas las demás disposiciones, cualquiera que sea su rango, relativas, específica y exclusivamente, a la producción de seguros y a la regulación de la función mediadora de los Agentes de Seguros, excepto la última, en lo que es de aplicación a los Agentes de las Entidades de capitalización.

DECRETO 1780/1971, de 15 de julio, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de dotar suficientemente a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de los fondos necesarios para atender a la demanda de Empresas y particulares, de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Vistas las necesidades del crédito oficial y su capacidad de financiación durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de veinticinco mil quinientos millones de pesetas y que la cifra máxima de doscientos nueve mil quinientos millones de pesetas de cédulas para inversiones en circulación fijada por Decreto doscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta, de cinco de febrero, se aumente a doscientos treinta y cinco millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en doscientos treinta y cinco mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de cédulas para inversiones un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE